

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 277.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por D. Juan José Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le correspondá, y sin perjuicio de utilizar sus servicios en atencion á su larga y honrosa carrera.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para la plaza de Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares, vacante por haber sido declarado cesante D. Juan José Gonzalez Nandin, á D. Teodoro Moreno, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por haber sido nombrado Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares D. Teodoro Moreno que la servía, á D. Joaquin Azcón y Ferráz, Presidente de Sala en la de Valencia; y en promover á esta Presidencia vacante á D. Félix de la Sota y Sota, Magistrado de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Lorenzo Arrazola.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid por promocion de D. Félix de la Sota y Sota á Presidente de Sala en la de Valencia,

Vengo en nombrar á D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta corte.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Lorenzo Arrazola.

Accediendo á la solicitud de Don Salvador Broca de Bofarull, Magistrado de la Audiencia de Mallorca,

Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le correspondá, sin perjui-

cio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita en atencion á su dilatada carrera.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Mallorca por cesacion de D. Salvador Broca de Bofarull, á D. Bernardino de Goitia, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, accediendo á su solicitud; y en promover á esta vacante á D. Antonio Nueros, Juez de primera instancia de Écija.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Lorenzo Arrazola.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Teniente de Alcalde de Villanueva de Sigüenza se sustanció juicio de faltas por haber entrado á pastar unos ganados de José Oliván en tierras de la propiedad

particular de Manuel Rodellar y otros, condenándose á Oliván, con arreglo al art. 487 del Código penal, en la indemnizacion de los daños causados y multas de igual cantidad.

Que Oliván espuso ante el Teniente de Alcalde que se consideraba con derecho á pasar sus ganados por las heredades de los demandantes para ir al monte denominado Santo Domingo, Medio y Espartosa, que D. Pablo Perez poseia y que Oliván llevaba en arrendamiento, por haberlo vendido el Estado con todos sus derechos, usos y servidumbres; y que segun las leyes desamortizadoras, no podia admitirse demanda alguna contra las fincas enajenadas por el Estado sin que precediera la reclamacion gubernativa, existiendo por lo tanto una cuestion previa sobre la existencia de la servidumbre de paso, sin cuya resolucion no se podia entrar en el juicio de faltas:

Que apelada la sentencia por Oliván, y habiendo acudido D. Pablo Perez al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, esta Autoridad lo estimó asi de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en los articulos 96, 100 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en que la Junta provincial de Ventas estaba conociendo de la medicion y deslinde del monte denominado Santo Domingo, Medio y Espartosa, procedente de los Propios de Villanueva de la Sigüenza, que poseia D. Pablo Perez, y en el

que estaban enclavadas las propiedades particulares en que se habia causado el daño que promovió el juicio de faltas:

Que recibido el requerimiento por el Juez de primera instancia, ante quien á la sazón pendían los autos, y oído el Promotor fiscal y las partes, se dictó sentencia, que no fué notificada, declarándose en ella competente el Juez, atendiendo á que el conocimiento de las faltas es privativo de los Alcaldes y de los Juzgados de primera instancia en apelacion, y á que tratándose de una finca de propiedad particular exenta de la servidumbre de pastos, y que no fué vendida por el Estado, no tienen aplicacion las disposiciones invocadas por el Gobernador en su apoyo.

Que insistiendo esta Autoridad en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el número 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta superior de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones.

Visto el art. 400 de la misma instruccion, segun el cual la Junta provincial instruirá los expedientes de que trata el citado número 8.º del art. 96, y con su dictámen los remitirá á la superior para su resolucion ó consulta al Gobierno:

Vistos el art. 173 de la referida instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enagenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia:

Considerando:

1.º Que no habiéndose notificado á las partes la sentencia del Juez sobre la competencia, no ha podido consentirse ni apelarse, por lo que no hay términos hábiles para considerarla firme:

2.º Que no existiendo senten-

cia firme por la que el requerido se haya declarado competente, segun dispone el citado art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre último, no puede tenerse por formada la competencia.

3.º Que esta disposicion tiene por objeto evitar en lo posible conflictos como el presente por medio del prolijo exámen y razonada discusion del asunto, por lo cual la mencionada falta constituye un vicio sustancial en la tramitacion del incidente de competencia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alejandro Mon.

(Gaceta núm. 278.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta general de Estadística á D. Juan Bautista Trúpita, cesante del mismo cargo, y Ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta general de Estadística á D. José Garcia Barzanallana, cesante del mismo cargo, y Director general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza vacante por pase á otro destino del Mariscal de Campo D. Salvador de la Fuente Pita, al Teniente General D. Mariano Belestá y Gonzalez.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de aquella capital la autorizacion solicitada para procesar al guardia municipal Ventura Aparicio del cual resulta:

Que en virtud de un escrito de querrela presentado en el Juzgado de la Alameda por el paisano Manuel Montoya, vendedor de pescado, en el que se quejaba del proceder observado por el cabo de la Guardia municipal Ventura Aparicio, se instruyeron diligencias criminales, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que el dia 8 de Agosto del año próximo pasado, el vendedor Manuel Montoya tuvo un altercado con Juana Huertas, propasándose á vias de hecho, por lo que la injuriada se presentó en la comision de abastos, dando la queja al Teniente de Alcalde respectivo, quien dió orden al cabo Ventura Aparicio para que condujese á su presencia á Montoya:

Que al llevar á efecto el mandato de la Autoridad, fué el cabo desobedecido, por el paisano que por hallarse además embriagado prorumpió en amenazas é insultos que obligaron al municipal á sacar el sable, pegándole de plano algunos golpes, que no le produjeron sin embargo más que ligeras contusiones; despues de lo que, y á pesar de su resistencia, fué conducido ante el Teniente de Alcalde, por cuya orden se le retuvo en la cárcel dos dias:

Que recibidas varias declaraciones al tenor de las citas que hizo Montoya, existe entre ellas una que prestó el fiel de la pescadería, testigo presencial del hecho, que merece por su carácter mayor crédito, que viene á confirmar la exactitud de lo que va referido; como asimismo de los partes dados por el Teniente Alcalde, se desprende que la conducta del cabo Aparicio se habia ajustado al cumplimiento de su deber:

Que á pesar de esto el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, que conceptuaba al agente de la Autoridad reo del delito de lesiones ménos graves, pidió al Gobernador de la provincia la correspon-

diente autorizacion que aquella Autoridad le denegó, fundándose con el Consejo provincial en que el cabo habia obrado en cumplimiento de lo mandado por su superior, y en que la resistencia del vendedor habia hecho necesario el uso de la fuerza por parte de aquel:

Visto el art. 8.º, caso 11 del Código penal, en virtud del cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el uso que hizo del arma que la ley confía á los agentes de la Autoridad y la manera de obrar del cabo Ventura Aparicio en la cuestion habida con Manuel Montoya, aparecen justificados por este expediente, en atencion á la tenaz resistencia que este último opuso al primero, que solo se limitó al principio á manifestar la órden del Teniente Alcalde.

Considerando que el cumplimiento de esa órden, desobedecida por Montoya, implicaba la necesidad de llevarla á cabo por los medios naturales, como seguramente habria sucedido si el estado de embriaguez en que se encontraba aquel no hubiera hecho preciso el empleo de la fuerza:

conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Alejandro Mpn.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Alcañices la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Carbajo, Alcalde que fué de Cerezal del Aliste en 1860 por supuesto delito de falsificacion, resulta:

Que en virtud de sentencia de la Audiencia de la Coruña, trasmitida al Juzgado de Lalin para que se procediese contra el Alcalde y Secretario que en 1860 lo fueron respectivamente del pueblo de Cerezal de Aliste, en el partido judicial de Alcañices, provincia de Zamora, por el tanto de culpa que contra ellos resultaba en una causa criminal que en dicha Audiencia se seguia contra D. José y D. Manuel Choren y Varela, se instruyeron por el Juzgado de primera instancia de Alcañices diligencias en averiguacion de los hechos expresados en el testimonio remitido, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que Manuel Choren y Varela, residente á la sazón en el pueblo de Cerezal de Aliste, dirigió á su hermano D. José, vecino del de la Golada, en el partido de Lalin, una instancia que este presentó en el Ayuntamiento de la Golada, en la cual expresaba hallarse comprendido en la lista de mozos sorteables de Cerezal, y pedia su exclusión de la formada en el pueblo de su naturaleza, cuya instancia acompañaba con una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento Don Juan Pastor, visada por el Alcalde D. Manuel Carbajo, y con el sello de la Corporación:

Que resultando falsos los extremos asegurados en el documento mencionado, y seguida causa criminal contra los autores de la falsificación por todos sus trámites, los peritos calígrafos designados al efecto declararon que la letra usual del Secretario Pastor correspondía en un todo con la que se veía en la certificación presentada por Manuel Choren, al paso que en el V.º B.º del Alcalde Carbajo había señales evidentes de suplantación, que no dudaban atribuir al referido Secretario; cuyas declaraciones están conformes con las prestadas por los mismos interesados, si bien Pastor pretende desvirtuar en alguna manera el cargo de la letra, sin rebatir el de haber puesto el sello:

Que en vista de lo expuesto, el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorización para proceder contra el Alcalde y Secretario mencionados, como co-autores del delito de falsificación: que aquella Autoridad la concedió con respecto al Secretario, cuya culpabilidad era manifiesta, negándola al propio tiempo en cuanto al Alcalde, en razón á aparecer demostrado en la causa que este funcionario no había visado el documento en cuestión:

Visto el art. 226 del Código penal, caso 4.º que castiga al empleado público que abusando de su oficio comete falsedad, faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Considerando que por lo actuado en este expediente, y admitiendo las afirmaciones periciales de los calígrafos que reconocieron la certificación calificada de falsa, confirmadas por las declaraciones de las personas relacionadas con el hecho, se formó la convicción de que la firma atribuida al Alcalde D. Manuel Carbajo fué suplantada, y él enteramente extraño al delito que se persigue sin que ni siquiera tuviese noticia de que tal documento hubiera sido expedido;

Conformándose con lo informado

por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alejandro Mon.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 98.

Orden público.—Negociado 1.º

Se previene la captura de Victoria Gomez Salvador.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos del cuerpo de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para lograr la captura de Victoria Gomez Salvador, vecina de Sotabañado, en cuya villa se hallaba sujeta á la vigilancia de la autoridad, como confinada de presidio. Caso de ser habida se pondrá á disposición del Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Palencia 6 de Octubre de 1864.

El Gobernador.

MANUEL UREÑA.

Señas de Victoria Gomez.

Edad 50 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz chata, cara ancha, color bueno.—Señas particulares; tiene un hubanillo en un carrillo. Se ignora las ropas que lleva.

Circular núm. 99.

Se exhorta la captura de Juan Lopez.

Por el Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, se me dice con fecha 3 del actual lo siguiente:

«Con motivo de haber herido Juan Lopez ó Rodriguez, natural de Paradas, concejo de la Pola de Allande, provincia de Oviedo, á Pedro García que lo es de Laroco, en la de Orense, la noche del 7 de Agosto último, estando trabajando ambos en la Balstrera del ferrocarril del Noroeste de España, término de Luengo, de este partido, estoy entendiendo en la causa for-

mada; y no habiendo podido conseguirse la prisión del agresor, he dispuesto se oficie á V. S. como lo verifica, para que se sirva dar las órdenes oportunas á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad á fin de que procedan á la captura y remisión á este Tribunal del nominado Juan Lopez ó Rodriguez; cuyas señas no se insertan por no aparecer de la causa, y caso de no ser habido, que se le llame por medio del Boletín oficial y término de treinta días para que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él aparecen de aquella, apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía con los Estrados del tribunal, parándole entero perjuicio, esperando que V. S. se servirá participarme el resultado de esta comunicación.»

En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura, del sujeto de que se trata, poniéndole caso de ser habido á disposición de la autoridad que lo reclama.

Palencia 5 de Octubre de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

Anuncios oficiales.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en los Reales decretos de 1.º de Junio de 1860 y 16 de Junio de 1863, se llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de las Secciones provinciales de Estadística que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5,000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su puño y letra dentro de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y en el mismo plazo deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 28 de Agosto del año próximo pasado; cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento.

20. Los aspirantes dirigirán so-

licitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Junta general, expresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro del mes de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

27. Si la vacante fuera de las de Auxiliares de la Secretaría de la Junta general ó de las Secciones de provincia, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz lo que se dictare.

2.º En la contestación á tres preguntas sacadas de entre 40, depositadas por orden sucesivo en la urna, sobre las materias que se expresan á continuación, distribuidas del modo siguiente:

Quince de Gramática castellana.

Quince de Aritmética.

Diez de nociones de Geografía de España.

3.º En la formación de un estado.

4.º En el extracto de un expediente.

28. Para los dos últimos ejercicios se concederá de término hora y media, y la Secretaria facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

29. Las contestaciones á cada pregunta que haga el Tribunal á los ejercitantes no podrán durar menos de cinco minutos ni exceder de diez.

30. Los opositores á plaza de Auxiliar habrán trabajado con anticipación durante tres días á las órdenes del Secretario de la Junta, quien presentará al Tribunal sus trabajos con especificación del concepto que le merecieren.

41. La Vicepresidencia anunciará al público por medio de la Gaceta, y la Secretaria de la Junta por medio de un aviso que se fijará en la portería, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

46. Al anunciarse en la Gaceta una vacante se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

49. Los empleados que se nombren en lo sucesivo para plazas vacantes en las provincias trabajarán dos meses en la Secretaria de la Junta general antes de salir para sus respectivos destinos.

50. Los documentos que los interesados acompañen á sus instan-

cias les serán devueltos por la Secretaría bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen, después de haber surtido sus efectos.

52. En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia las notas obtenidas por el aspirante en oposiciones anteriores, los grados académicos y los idiomas tanto muertos como vivos que poseyeren.

También se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Madrid 1.º de Octubre de 1864.
—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Programa de materias á que se refiere el art. 46 del reglamento de 28 de Agosto del año próximo pasado.

Gramática castellana.

- 1.º Definición y división de la gramática en general.
- 2.º De las partes de la oración en general.
- 3.º Del artículo y de sus propiedades y accidentes.
- 4.º Del nombre.
- 5.º Del pronombre.
- 6.º Del verbo: sus clases y conjugaciones.
- 7.º Verbos auxiliares.
- 8.º Verbos irregulares: naturaleza y ejemplos.
- 9.º Del participio.
- 10.º Del adverbio.
- 11.º De la preposición, su naturaleza y oficio en las oraciones.
- 12.º De la conjunción é interjección.
- 13.º Definición general de la sintaxis en el orden regular y el figurado.
- 14.º De la ortografía.
- 15.º Número y valor de los signos que constituyen el abecedario con distinción de vocales y consonantes, dobles y sencillas: dip-tongos.

Aritmética.

- 1.º Operaciones aritméticas con los números enteros.
- 2.º Adición.
- 3.º Sustracción.
- 4.º Multiplicación.
- 5.º División.
- 6.º Quebrados comunes: reducción de quebrados á un común denominador.
- 7.º Adición, sustracción, multiplicación y división de quebrados comunes.
- 8.º Quebrados decimales: adi-

ción, sustracción, multiplicación y división: reducción de quebrados ordinarios á decimales, y vice versa.

9.º Números complejos: reducción de números complejos á incomplejos, y vice versa.

10. Adición, sustracción, multiplicación y división de números complejos.

11. Sistema métrico decimal de pesos y medidas.

12. Reducción del antiguo sistema de pesas y medidas al sistema métrico, y vice versa.

13. Razones y proporciones.
14. Progresiones.
15. Problemas que se resuelven por medio de proporciones.

Geografía particular de España.

- 1.º Situación de la Península Ibérica: costas y fronteras de la parte correspondiente á España.
- 2.º Principales cadenas de montañas que cruzan el territorio Español.
- 3.º Principales rios que riegan á España, designando sus afluentes más importantes.
- 4.º Nombre y situación de los cabos y puertos más importantes que se encuentran en las costas españolas.
- 5.º División general de España en 49 provincias, designando cuáles son las marítimas del Océano y del Mediterráneo, y cuáles fronterizas de Francia y Portugal.
- 6.º Situación de cada una de las provincias de España por razón de sus confines con las que la rodean.
- 7.º Indicar, respecto de las capitales de provincia, su categoría y población.
- 8.º Poblaciones de mayor nombradía en cada una de las provincias de España.
- 9.º Correspondencia de la actual división territorial con la antigua en 13 grandes provincias.
- 10.º Otras divisiones importantes del territorio, además de la general indicada.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

El Ayuntamiento que preside con aprobación superior ha acordado subastar en un solo remate y por pujas á la llana que no bajarán de veinte reales cada una, el enlosado de los soportales de la plaza de la Constitución y adequinado de la calle del Sacristan, con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas

formado por el arquitecto nombrado al efecto, cuyo remate tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta villa el Domingo nueve de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, no admitiéndose postura que exceda de 18,091 reales 13 céntimos.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndole que desde este día está de manifiesto en la Secretaría de la Corporación el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Dueñas 20 de Setiembre de 1864.—El Alcalde Presidente, Crisógono Dueñas.

Ayuntamiento constitucional de Torre Mormojon.

Por acuerdo del Ayuntamiento y junta de gobierno del Pósito Nacional de esta villa, se venden ciento sesenta fanegas de trigo, propias del Establecimiento de la cosecha del año próximo pasado. La subasta se verificará en público remate el Domingo diez y seis del mes actual, á la hora de las once de su mañana en la plaza pública de esta villa bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Torre Mormojon 3 de Octubre de 1864.—El Alcalde Presidente, Fernando Aguado y Gutiérrez.—Por su mandado, Ramon Mozo.

Ayuntamiento constitucional de Pesaguero.

En el pueblo de Vendejo de este distrito municipal, se halla en custodia desde el día 23 del corriente por haberle cojido pastando en la mies de este pueblo, un novillo de las señas siguientes: color negro y un poco claro del lomo, llaves abiertas, edad de uno á dos años, en el costillar derecho tiene rozaduras producidas al parecer de golpes. El que se considere su dueño, se presentará á recogerle previa identificación y pago de costas en el término de quince días.

Pesaguero 25 de Setiembre de 1864.—José Gonzalez de Berdeja.

Anuncios particulares.

En el día 29 de Setiembre y hora de las 8 de la noche, se desmaldó una mula del pueblo de Piña de Campos y casa de Baltasar Gonzalez, propia de Manuel Martinez, vecino de Santoyo, la que dejó en dicho día en su casa para ir á Palencia, y como hasta la fecha no se ha sabido su paradero se pone en conocimiento del público para que si tuviesen noticia de ella se dignen dar aviso á su dueño.

Señas de la mula.

Tiene 7 años, 7 cuartas menos dos dedos, pelo castaño fino, esquilada á raya, colina, bozo claro, herrada de cuatro pies, con un cabezon viejo y una traba blanca.

LENAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las lenas que constituyen en la corta titulada Lomalar-ga, sita en la Dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marqués de Aguila-fuente, acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el Domingo 23 del presente mes de Octubre, de diez á doce de su mañana donde se reclamarán en el mejor postor y bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion. 2-4

PASTOS DE INVERNIA.

Se subarriendan en el todo ó por partes y por tiempo de uno á seis años, los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno, y en la que pueden invernar perfectamente de cuatro mil quinientas á cinco mil reses de la primera clase, desde 1.º de Noviembre á 25 de Abril.

También se subarriendan total ó parcialmente los excelentes pastos del Monte titulado *El Carrascal*, término de Montemayor, á cuatro leguas de Valladolid de 1.823 obradas de cabida, y en el que pueden invernar desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo mil cuatrocientas cabras ó el equivalente número de reses lanaras.

Los ganaderos á quienes convenga tratar, pueden dirigirse á los Sres. Tremiño y Compañía calle de Teresa Gil, número 36, ó á los Sres. Hermanos Barraca, calle de Panaderos, núm. 3, Valladolid. 4-6

AVISO AL PÚBLICO.

En la fabrica de Calahorra, jurisdicción de la villa de Rivas, se ha establecido un molino maquilero con su correspondiente limpia. Las personas que gusten acudir con sus trigos á dicho molino, serán despachados con la exactitud y legalidad que puedan apetecer, para lo cual se ha puesto allí un molinero inteligente y honrado. 8-8

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Llegado el caso de girarse la visita á todos los pósitos de la provincia, los ayuntamientos pueden proveerse en esta imprenta y librería de José M. Herrán de los modelos de cuentas y demás documentos referentes al asunto de que se trata.

A los tabones y papel para el repartimiento adicional se halla impreso en esta Imprenta de JOSÉ MARÍA de HERRÁN y Redacción del Boletín oficial.

También lo están ejemplares de las cuentas para propios con cargaremes, libramientos, inventarios y relaciones de cargo y data.